

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Renata Horžić (C-511/15), Siniša Pušić (C-512/15)

Demandadas: Privredna banka Zagreb d.d., Božo Prka

Fallo

Los artículos 23 y 30, apartado 1, de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a unas disposiciones nacionales, como las controvertidas en el litigio principal, que imponen al prestamista, so pena de sanciones penales, el cumplimiento de obligaciones en materia de tipo de interés variable por lo que respecta a los contratos de crédito en curso en la fecha de entrada en vigor de esas disposiciones, ya que esos contratos de crédito no están comprendidos en el ámbito de aplicación material de esta Directiva y, además, tales obligaciones no constituyen una aplicación de dicha Directiva.

⁽¹⁾ DO C 27 de 25.1.2016.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 5 de octubre de 2016 (petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Dresden — Alemania) — Ute Wunderlich/Bulgarian Air Charter Limited

(Asunto C-32/16) ⁽¹⁾

[Procedimiento prejudicial — Artículo 99 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia — Inexistencia de duda razonable — Transportes aéreos — Reglamento (CE) n.º 261/2004 — Artículo 2, letra l) — Concepto de «cancelación» — Vuelo que fue objeto de una escala no programada]

(2016/C 475/12)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Amtsgericht Dresden

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Ute Wunderlich

Demandada: Bulgarian Air Charter Limited

Fallo

El artículo 2, letra l), del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91, debe interpretarse en el sentido de que un vuelo cuyos lugares de salida y destino se ajustaron a la programación prevista, pero que ha dado lugar a una escala no programada, no puede considerarse cancelado.

⁽¹⁾ DO C 165 de 10.5.2016.